

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

Bogotá D.C, febrero de 2024

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
E.S.M


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Corbo
Fecha: 29 Feb 24
Hora: 9:37 am.
Número de Radicado: 8893

Ref.: Radicación del informe de Ponencia para Segundo debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo "No es hora de callar", para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5° de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en La Plenaria de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo "No es hora de callar", para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género", de origen gubernamental.

De las Honorables Congresistas,

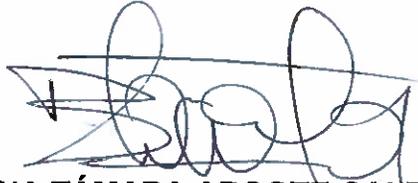
Handwritten notes:
29/02/24
9:29 AM

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES



H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN

Coordinadora Ponente



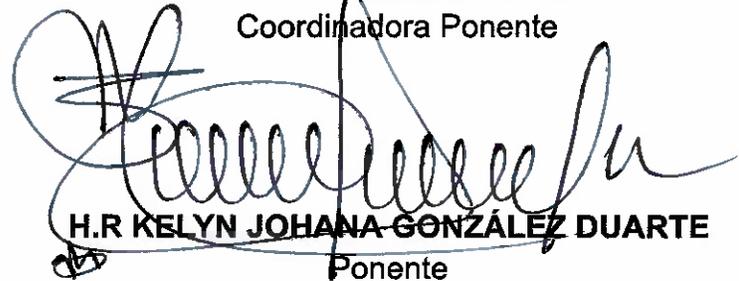
H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Coordinadora Ponente



H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG

Ponente



H.R KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Ponente



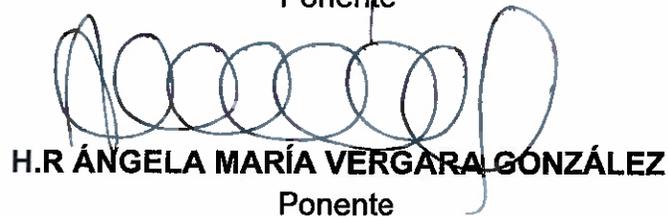
H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO

Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ

Ponente

La presente ponencia se desarrollará así:

- I. Antecedentes Legislativos.
- II. Consideraciones de las ponentes.
- III. Conflicto de Interés.
- IV. Pliego de Modificaciones.
- V. Proposición.
- VI. Conflicto de interés.
- VII. Texto Propuesto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El día 5 de agosto de 2022, el Gobierno nacional por medio del Ministro del Interior Doctor Daniel Palacios Martínez, radicó en la Secretaría General del H. Senado de la República el Proyecto de Ley 106 “Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”. El texto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso N°901 de 2022.

El día 17 de agosto de 2022, el presente proyecto de ley fue enviado a la comisión tercera constitucional permanente del H. Senado de la República de Colombia en donde fueron designados como ponentes a los siguientes Honorables Parlamentarios: H.S Gustavo Bolívar Moreno y H.S Carlos Benavides Mora. De tal manera que el martes 25 de octubre de 2022 se publicó el informe de ponencia para primer debate en la Gaceta del Congreso N°1321 de 2022.

El día 29 de Noviembre de 2022, se aprobó la ponencia positiva del presente proyecto de ley dejando intacto el articulado radicado con la excepción de modificar al artículo 3 (Administración del Fondo), eliminando al Departamento Nacional de Planeación dado que si bien el Centro Nacional de Memoria Histórica pertenece al sector del DPS el Ministerio de Hacienda gira los recursos directamente al CNMH y, modifica la palabra adscrita por “perteneiente” para hacer precisión sobre el Centro de Memoria Histórica.

El día 26 de julio de 2023, con el H.S. Carlos Benavides Mora como ponente, se publicó el informe de ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso N°912 del 2023, en la que se propuso las siguientes modificaciones al articulado:

- Al artículo 2 se le realizó una modificación de redacción.
- Al artículo 3 se le asignó ya no al Centro Nacional de Memoria Histórica la administración del Fondo sino al Ministerio de la Igualdad y Equidad toda vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es "(...) diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)".
- De la misma manera al artículo 5 se le quita al Centro Nacional de Memoria Histórica la tarea de rendir un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes, para asignarla al Ministerio de la Igualdad y Equidad.

Así, el día Lunes 21 de noviembre del 2023 con el H.S. Carlos Benavides Mora como ponente, este Proyecto de Ley surtió debate, ampliándose y ajustándose aún más al fallo de la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia incluyó el artículo 6, sobre la Investigación y seguimiento. La totalidad del articulado fue discutido y aprobado. El Texto definitivo, en la sesión plenaria del Senado de la República, cumpliendo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 fue presentado en la Gaceta del Congreso N°1647 del 2023. El artículo 6 versa de la siguiente manera:

Artículo 6° (Nuevo). Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

El día 29 de noviembre del 2023, se radicó en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 106 "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género". El texto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso N°1826 de 2023.

El día 18 de diciembre de 2023, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la ley 5ta de 1992, ha designado a la H.R. Etna Támara Argote Calderón y a la H.R. Katherine Miranda Peña como Coordinadoras Ponentes y como Ponentes a las H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Karen Astrith Manrique Olarte, H.R. Juliana Aray Franco, H.R. Angela María Vergara González.

El día 6 de febrero del 2023, se llevó a cabo una reunión de coordinadores y ponentes donde se presentó la iniciativa y fue retroalimentada desde lo técnico, lo jurídico, lo histórico y con enfoques diferenciales. Permitiendo una concertación que da como resultado el presente informe de ponencia.

El día 20 de Febrero del 2023, se presentó la Ponencia para primer debate de acuerdo a la honrosa designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en la cual se presentaron cambios al articulado inicial y al título, así como todos los requisitos legales pertinentes. Fue publicada en la gaceta 106 de 2024.

El día 27 de febrero del 2023, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente llevó a cabo la discusión y el debate del presente proyecto de ley, aprobando la modificación del articulado y título propuesto en la ponencia. De manera que el articulado aprobado en primer debate se presenta de la misma manera para segundo debate de la Cámara de Representantes, con la adición de un artículo nuevo.

II. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

A) CONTEXTO GENERAL: Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial surge en el mundo un fenómeno conocido como la Internacionalización de los Derechos Humanos, se crearon varias organizaciones garantes y promotoras de los derechos humanos, entre ellas la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA.

Con el surgimiento de la OEA se fueron generando diferentes instrumentos internacionales como pactos, tratados o declaraciones que fundaron progresivamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington en 1889, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Allí los estados americanos decidieron reunirse y comenzar a pensar un sistema común de normas e instituciones. Este conjunto de redes e instituciones posteriormente llevaría el nombre de "Sistema Interamericano".

En la ciudad de Bogotá, Colombia, en abril de 1948, se dio origen normativo al SIDH mediante la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Dicha declaración fue el primer instrumento internacional – regional de derechos humanos de carácter general. Desde esos tiempos, y hasta la actualidad, se han aprobado varios instrumentos internacionales que han buscado fortalecer la protección de los derechos humanos en el continente.

Los seres humanos de la región gozaron, desde entonces, de normas que consagraban y reconocían sus derechos. Pero sin mecanismos de supervisión era

difícil la protección de los derechos humanos. De allí surge la necesidad y la urgencia de crear unos órganos regionales, capaces de supervisar el cumplimiento de las garantías firmadas por los Estados en Declaraciones o Tratados Internacionales. También el contexto regional clamó; los excesos de los Estados y la creación de grupos armados al margen de la ley impulsaron el origen al SIDH.¹

La República de Colombia, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó dicho instrumento mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 18 de julio de 1978. Posteriormente, consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Ahora bien, con relación a las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de la Convención Americana, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación con la vinculatoriedad que supone la jurisprudencia emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en contra del Estado colombiano, como señaló en la Sentencia C-146 de 2021:

"[...] Valor jurídico de la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. **En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual "[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra.** Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia - Luis Fernando Barrera - Ratio Juris, vol. 12, núm. 25, pp. 69-87, 2017 Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia.

tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional [...]”. **Negrita fuera del texto original.**

El Caso: Bedoya Lima y otra vs. Colombia

Ante el Tribunal Americano de Derechos Humanos se llevó a cabo el proceso por las vulneraciones dadas en los hechos ocurridos en el año 2000 hacia la periodista Jineth Bedoya Lima, y las posteriores omisiones por parte del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó:

El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 7 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST por la violencia sexual a la que se vio sometida la señora Bedoya. Estas violaciones tuvieron, además, un impacto en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la señora Bedoya, por lo cual el Estado es responsable por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones recogidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. (Los artículos mencionados en este párrafo están desarrollados en el anexo 1).

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado colombiano, en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” se declaró la responsabilidad del Estado Colombiano al incumplir las obligaciones contenidas en la Convención Americana de DDHH a través de la sentencia del 26 de agosto de 2021, y notificada al Estado el 18 de octubre de 2021. Se ordenaron las siguientes 13 medidas de Reparación, justicia, verdad y garantías de no repetición, algunas de ellas novedosas y emblemáticas en la Jurisprudencia Interamericana ya que obedecen a la naturaleza especial de la profesión de la

víctima y la forma como el Alto Tribunal considera que debe ser reparado el daño, como viene en la sentencia en su parte dispositiva:

[...] 8. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió la señora Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000, en los términos del párrafo 172 de la presente Sentencia.

9. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de amenazas que ha sufrido la señora Bedoya con anterioridad y posterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000, así como a los responsables del ataque recibido por la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, el 27 de mayo de 1999, en los términos del párrafo 173 de la presente Sentencia.

10. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia.

11. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 175 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar”, durante 5 años desde su primera emisión, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.

13. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 183 de la presente Sentencia por concepto de rehabilitación.

14. El Estado creará e implementará, en el plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas,

protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, en los términos del párrafo 189 de la presente Sentencia.

15. El Estado creará el "Centro Investigativo No es Hora de Callar", centro de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, en los términos de los párrafos 190 a 192 de la presente Sentencia.

16. El Estado diseñará inmediatamente e implementará en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género contra mujeres periodistas, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.

17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia.

18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 202, 209 y 214 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, costas y gastos, en los términos de los párrafos 218 a 223 de esta Sentencia.

19. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 217 de esta Sentencia.

20. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido

el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.[...].”

La medida contenida en el numeral 17 de la parte Dispositiva de la Sentencia establece la creación de un Fondo. A su turno, los párrafos 194 a 196 del fallo disponen y desarrollan la medida mencionada:

“194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe”.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir las obligaciones internacionales de Colombia, resulta adecuado, necesario y proporcional tramitar el mencionado

proyecto de ley y en cumplimiento de los principios del Derecho de la Convención Americana de Reparar a las víctimas y sentar garantías para la No Repetición.

Materialización y competencia de las medidas de reparación

En atención al artículo 7° del Decreto 4100 de 2011² y al Decreto 1081 de 2015³, convocó una sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a realizar el 30 de noviembre de 2021. En dicha sesión, se designaron las entidades competentes en la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de agosto de 2021 proferida en el Caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia".

En ese sentido, y como consta en el Acta Núm. 4 elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en el marco de las funciones de secretaría técnica de la precitada Comisión Intersectorial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades designadas como encargadas de asumir los trámites requeridos para viabilizar el cumplimiento de la orden dispuesta en el punto resolutivo número 17 de la sentencia.

Conforme con la Constitución Política en su artículo 345, establece el *principio de legalidad del presupuesto* el cual dicta que tanto los ingresos como las erogaciones no solo deben ser decretadas previamente sino que deben ser apropiadas y establecidas por Ley y consagradas en la Ley de Presupuesto para ser efectivamente ejecutadas. A su vez, es el Estatuto Orgánico de Presupuesto el cual indica sobre los fondos especiales:

ARTÍCULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27).⁴

En el mismo sentido el artículo 3 de la Ley 2159 del 2021, establece que los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización

² Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República."

⁴ Estatuto Orgánico del presupuesto

expresa, estarán sujetos a lo estipulado en la Constitución, en la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamentan el asunto. Así, se debe tramitar a través de una ley ante el Congreso de la República de Colombia para el cumplimiento de la referida orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia", la creación del Fondo referido en el punto resolutivo 17. Lo anterior, resaltando que el artículo 3º de la Ley 2159 del 2021, indica:

"[...] los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen."

B) LA NATURALEZA DE REPARAR EL DAÑO

En la Doctrina del Derecho Internacional Público se ha establecido que toda violación de un derecho consagrado en un tratado o que haga parte del derecho consuetudinario debe ser reparada. Este principio se abordó por primera vez en la Corte Internacional de Justicia en 1927.

*"Es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada"*⁵

En el propio Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.⁶

⁵ Corte Internacional de Justicia. Caso Fábrica de Chorzow, Sentencia del 27 de julio de 1927, párr. 2

⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra, párr. 163.

En el ámbito Constitucional el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus representantes siempre que estos le sean imputables. Esto podemos encontrarlo en el artículo 90 de la Carta Política; con fundamento en esta disposición constitucional se ha estructurado el régimen general de responsabilidad del Estado, ya sea que esta se presente en el ámbito contractual o extracontractual.⁷

En el mismo sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dispuesto lo siguiente:

La reparación de esta tipología de daños comprende los siguientes aspectos: (i) la restauración plena de los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual o colectiva; (ii) lograr que desaparezcan las causas originarias del daño; (iii) la reparación a través de medidas de carácter no pecuniaria, por lo que se privilegian las medidas reparatorias no indemnizatorias, salvo casos excepcionales; y (iv) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado⁸

Estas formas de reparación están en línea con las propuestas por el SIDH y van acorde con los principios de la Reparación, Justicia, Verdad y Garantías de No Repetición. Para el caso concreto, ordenado en la Sentencia Bedoya Lima y otros Vs. Colombia de la Corte IDH, la medida que busca la creación de un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género se constituye como una medida no solo reparadora sino como una garantía a la no repetición de violencias contra mujeres periodistas, creando una salvaguarda a sus derechos junto con las otras medidas ordenadas que se tramitan en otras ramas de poder público.

C) LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PERIODISTAS EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO

⁷ Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, agosto 11, 2010, C.P.: M. Fajardo Gómez, Sentencia 18.499, [Colom.]. De tiempo atrás, tanto la jurisprudencia constitucional como contencioso-administrativa ha reconocido que el artículo 90 de la Constitución Política establece un régimen general de responsabilidad del Estado sin distinción de la naturaleza que reviste: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 1 de agosto de 1996); Consejo de Estado [C.E.], Sentencia 18.499, *op. cit.*

⁸ Consejo de Estado [C.E.], Sentencia de Unificación 32.988, *op. cit.*

En el trámite surtido por el proceso ante la Comisión Interamericana y la Comisión CIDH, así como las declaraciones presentadas por los representantes del Estado Colombiano se hizo referencia a un contexto de violencia contra periodistas y de violencia de género en la época en que ocurrieron los hechos. La Corte IDH se ha pronunciado sobre el específico "contexto de riesgo especial"⁹ al que se enfrentaron los periodistas en la década de 1990 en el marco del conflicto armado interno. El Tribunal resaltó en el caso "Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia" que fue considerada en 1998 como el "lugar más mortífero para la prensa en el mundo". No en vano, el Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas afirmó en 1999 que "América Latina es la región del mundo más peligrosa para el ejercicio de la profesión de periodista", y que "Colombia era el país de la región con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años". En el trámite del caso ante la Comisión, el Estado reconoció que, efectivamente, existía "un contexto de violencia contra los periodistas para la fecha de los hechos que conforman el presente caso".¹⁰

Sin embargo, el contexto aún sigue sin ser favorable para el periodismo y menos para las mujeres, de acuerdo con la FLIP - Fundación para la Libertad de Prensa para el año 2023, "En 17 de los 32 departamentos de Colombia, la FLIP ha documentado casos en los que diferentes grupos armados ilegales intimidan, persiguen y amenazan a las y los periodistas, con el propósito de controlar la información que se publica en los medios de comunicación local. A menos de un mes de las elecciones, y hasta el 29 de septiembre, hemos registrado 69 agresiones a periodistas provenientes de distintos grupos armados como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo, la guerrilla del ELN, el Estado Mayor Central y disidencias de las FARC entre las que están la Segunda Marquetalia y Comandos de Frontera."¹¹

⁹ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. N. 134, párr.196, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 76.

¹⁰ Cfr. Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas, "Relator para la libertad de expresión repudia asesinato de periodista colombiano", Comunicado de Prensa no. 20/99, de 8 de diciembre de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=9&IID=2>

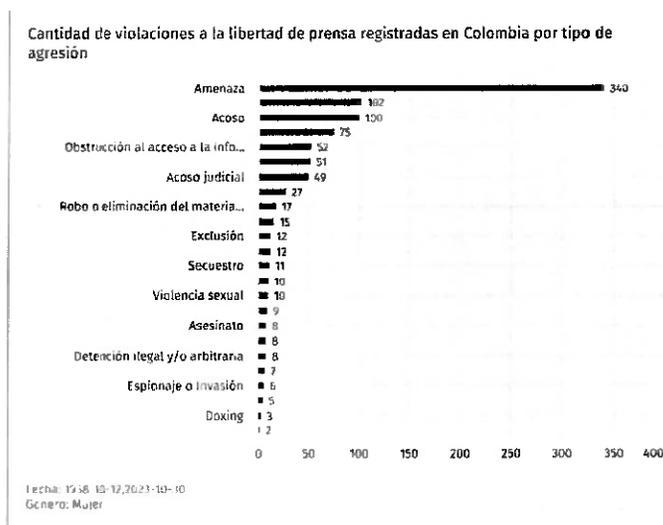
¹¹ La prensa en la mirada de los grupos armados ilegales: 69 periodistas agredidos durante 2023 - FLIP disponible en:

<https://flip.org.co/publicaciones/informes/la-prensa-en-la-mirada-de-los-grupos-armados-ilegales-69-periodistas-agredidos-durante-2023>

La violencia ejercida en el conflicto armado sobre el periodismo afectó y afecta de una manera diferencial a las mujeres y agravada en la mayoría de los casos, en la Sentencia proferida por la Corte IDH sobre el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” el Alto Tribunal Interamericano mencionó que:

Los riesgos y las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres periodistas suelen ser distintas a los hombres en el sentido de que se ven más expuestas a violencias basadas en género, por ejemplo, asesinatos basados en género, violencia sexual, acoso, abuso de poder, pero también los móviles detrás pueden ser distintos, porque el periodismo es un rol muy público, muy visible en una sociedad. Y el hecho de ejercer esa profesión como mujer en ciertos contextos puede ser visto como contrario a los estereotipos predominantes de cuál debe ser el rol de la mujer en ese contexto. Y pueden motivar a hechos de agresión en su contra.¹²

En el mismo sentido, la FLIP también presenta las cifras y tipos de violencia ejercida contra las mujeres periodistas donde se documentan los tipos de violencia más frecuentes hacia las mujeres periodistas.



Fuente: Elaboración propia con la Herramienta digital : Cifras de Agresiones a la libertad de prensa FLIP (2023): *Cantidad de violaciones a la libertad de prensa registradas en Colombia por tipo de agresión y género*. Retomado el día 15 de enero de 2024. Hora: 15:30:00, Bogotá, Colombia. de: [Cifras y agresiones a la libertad de prensa | FLIP](#)

¹² Cfr. Peritaje de Daniela Kravetz rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

Idoneidad de la medida

Esta medida es idónea ya que la Corte IDH considera que las vulneraciones a los derechos de la periodista Jineth Bedoya fueron por motivos vinculados a su profesión y, la falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de dichos hechos como omisión del estado es considerada una restricción no solo del acceso a la justicia sino a su libertad de expresión, así como también (como se expone en los párrafos anteriores) la condición de mujer, jugó un papel importante ya que las mujeres periodistas tienden a estar expuestas a violencias a las cuales sus pares masculinos no.

109. En lo que respecta a la dimensión individual del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el Tribunal recuerda que esta comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En el presente caso, el Tribunal reitera que las agresiones y violencia a la que fue sometida la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000 se debieron a su profesión de periodista. Asimismo, la propia Fiscalía de la Nación indicó en varias ocasiones la conexión de las agresiones con su profesión de periodista. El Tribunal concluye, por tanto, que este ataque tenía como objetivo castigar e intimidar a la periodista en particular y afectar así la dimensión individual de su derecho a la libertad de expresión.¹³

III. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

¹³ Sentencia de Fondo, Bedoya Lima y otra. Vs. Colombia. - Corte IDH

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la creación del fondo para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ellas, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presentan los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[...] "Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores"

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, Consejero Ponente, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO estableció que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

“Por medio de la cual se crea el fondo “Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>“Por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”</p>	<p>“Por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Artículo 1. Creación del Fondo. Fondo. Créase el Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 1. Creación del Fondo. Fondo. Créase el Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
--	--	-----------------------------------

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD), reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los \$500.000,00 USD.

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD), reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los \$500.000,00 USD.

Sin Modificaciones.

<p>Artículo 3. Administración del Fondo. La Administración del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p>Parágrafo primero. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) , deberán ser adicionados</p>	<p>Artículo 3. Administración del Fondo. La Administración del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de</p>	<p>Sin modificaciones</p>
--	--	----------------------------------

<p>al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	<p>presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p>Parágrafo primero. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) , deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas 	<p>Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p> <p>3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p>	<p>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p> <p>3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p>	
<p>Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género,</p>	<p>Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	<p>programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	
<p>Artículo 6° . Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.</p>	<p>Artículo 6° . Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Artículo 7° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7°: Armonización entre Políticas: (ARTÍCULO NUEVO) . El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo "No es hora de callar" para atender la violencia contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.</p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo con el fin de armonizar las políticas públicas dirigidas hacia la población beneficiaria del presente fondo evitando así la duplicidad de la oferta institucional, canalizando esta a través del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, quién de acuerdo al artículo 3, es el encargado de la administración del Fondo "No es Hora de Callar".</p>
	<p>Artículo 7 8° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se ajusta la numeración por la adición del artículo nuevo.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

**"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el
fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas
víctimas de violencia de género"**

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, las ponentes nos permitimos proponer a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo "No es hora de callar", para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género".

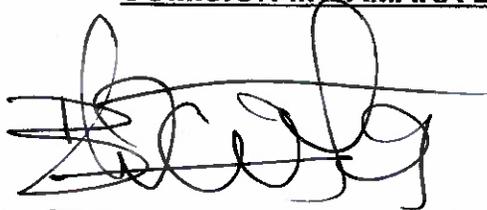
De las Honorables Congresistas,

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

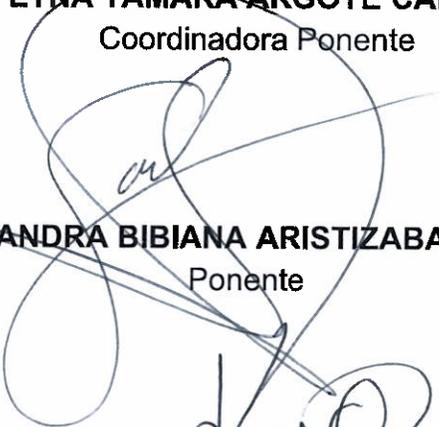
COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES



H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente

Katherine Miranda P.

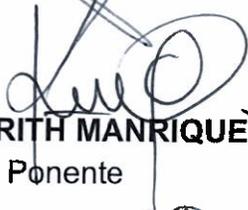
H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente



H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Ponente



H.R KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente



H.R KAREN ASTRITH MANRIQUÉ OLARTE
Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO
Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "No es hora de callar", para la prevención,
protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Creación del Fondo. Fondo. Créase el Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD), reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los \$500.000,00 USD.

Artículo 3. Administración del Fondo. La Administración del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la

ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo primero. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) , deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo "No es hora de Callar" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

Artículo 6° . Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

Artículo 7°: Armonización entre Políticas: (ARTÍCULO NUEVO) . El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo "No es hora de callar" para atender la violencia contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.

Artículo 8° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las Honorables Congresistas,

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

"Por medio de la cual se crea el fondo "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES



H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente

Katherine Miranda

H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente



H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Ponente



H.R KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente



H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO
Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente